

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 10 de septiembre de 2021	Núm. Ext. 362
-----------	---	---------------

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

#### Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO PARA LA ACTUACIÓN DE LAS Y LOS INSPECTORES ESTATALES DE TRABAJO ANTE LA DETECCIÓN Y CANALIZACIÓN DE TRABAJO INFANTIL Y SUS PEORES FORMAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1119

**NÚMERO EXTRAORDINARIO  
TOMO III**

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

#### Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad

**MTRA. DIANA ESTELA ARÓSTEGUI CARBALLO**, Secretaria de Trabajo, Previsión Social y Productividad, con fundamento en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 9 fracción V, 12 fracción VI, 22 Bis y 22 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, y el Acuerdo por el que se autoriza al Titular de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, a celebrar Acuerdos y Convenios en el ámbito de su competencia, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 138, de fecha 05 de abril de 2019, y

### CONSIDERANDO

- I. Que con fecha 20 de noviembre de 1989, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990;
- II. Que el 17 de junio de 1999, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio Internacional del Trabajo número 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, mismo que fue ratificado por México el 30 de junio del año 2000;
- III. Que el 10 de junio de 2015, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo ratificó el Convenio Internacional del Trabajo número 138 referente a la edad mínima fijada para el caso de trabajo infantil, misma que no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a los quince años;
- IV. Que el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte reconocen el derecho de la niñez, a estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;
- V. Que la meta 8.7 del Objetivo 8 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas aprobada en septiembre de 2015, dispone

adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, a partir de la fecha de suscripción del mismo y al año 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas;

- VI.** Que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en los términos que establezca la Ley, máxime tratándose de los que son propios de las niñas, niños y adolescentes;
- VII.** Que el numeral 4° párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez;
- VIII.** Que el artículo 123 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la utilización del trabajo de los menores de quince años, además de fijar la jornada máxima de seis horas para los mayores de quince y menores de dieciséis años de edad;
- IX.** Que en el numeral 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, regula que en las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales;
- X.** Que en las disposiciones 5°, 22, 22 Bis, 132 fracción XXXI y Título Quinto Bis, numerales del 173 al 180 y 331 Bis de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra normado todo lo referente a trabajo de menores;
- XI.** Que el artículo 6 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, protección y sano esparcimiento para su desarrollo integral, aunado a lo anterior, el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado, quien respetará y garantizará de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

- XII.** Que el artículo 3 de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán concurrir en el cumplimiento del objeto de esa Ley, tanto en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y garantizarán su máximo bienestar posible, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales;
- XIII.** Que el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en el Estado de Veracruz, establece la Definición de los sectores prioritarios para el desarrollo de acciones estratégicas, tendentes a evitar el trabajo infantil, y proteger a la población adolescente trabajadora en edad permitida, y
- XIV.** Que el Programa Especial A. Cultura de Paz y Derechos Humanos del Plan Veracruzano de Desarrollo 2019-2024, en el objetivo 15, estrategia 15.1 de la línea de acción 15.1.9 contempla que se deberán Coordinar Acciones Interinstitucionales en materia de Cultura de Paz y Derechos Humanos, anteponiendo la atención a población indígena, migrante, mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO PARA LA ACTUACIÓN DE LAS Y LOS INSPECTORES ESTATALES DE TRABAJO ANTE LA DETECCIÓN Y CANALIZACIÓN DE TRABAJO INFANTIL Y SUS PEORES FORMAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

1. El presente Protocolo de intervención tiene como eje central que las y los Inspectores Estatales de Trabajo de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad puedan detectar y canalizar casos de Trabajo Infantil y sus Peores Formas en los Centros de Trabajo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniendo como base los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.
2. El presente Protocolo es de observancia obligatoria para todas las autoridades competentes que participan en el proceso de inspección del trabajo y tiene por objeto establecer el procedimiento de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral vigente en materia de trabajo infantil, con el propósito de contribuir en su prevención, detección y erradicación, así como fortalecer su protección en el caso del trabajo adolescente en edad permitida.

3. La finalidad de este Protocolo, es generar un instrumento normativo que dé certeza jurídica en el actuar de las y los inspectores estatales de trabajo, cuando detecten casos de trabajo infantil o a personas adolescentes en edad permitida para laborar, desarrollando actividades prohibidas o en condiciones contrarias a la Ley, así como, canalizar de forma inmediata a niñas, niños y adolescentes, ante las autoridades competentes, para su atención integral y la protección de sus derechos humanos.
  
4. Para efectos del presente Protocolo, se entenderá por:
  - I. **Actividades peligrosas o insalubres:** Son aquellas actividades que pueden poner en riesgo la vida, la salud, o impedir el desarrollo físico, psicológico, intelectual del menor de 18 años;
  
  - II. **Centro de Trabajo:** El lugar o lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, donde se realicen actividades de explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo;
  
  - III. **Círculo familiar:** Son los familiares de la Niña, Niño y Adolescente, por consanguinidad, ascendentes o colaterales; hasta el segundo grado;
  
  - IV. **CITI Veracruz:** Comisión Interinstitucional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
  
  - V. **Competencia:** Facultad legal conferida a alguna autoridad, para conocer de alguna materia o asunto, exclusivamente;
  
  - VI. **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  
  - VII. **DIT:** Dirección de Inspección del Trabajo;
  
  - VIII. **Educación básica obligatoria:** La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, así como y la media superior, de acuerdo al artículo 3° de la CPEUM, serán obligatorias;
  
  - IX. **FGE:** Fiscalía General del Estado;
  
  - X. **LEDNNA:** Ley número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
  
  - XI. **LFT:** Ley Federal del Trabajo;
  
  - XII. **LGDNNA:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
  
  - XIII. **Niñas, Niños y Adolescentes:** Todo ser humano menor de 18 años de edad, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la LEDNNA;
  
  - XIV. **NNA:** Niñas, Niños y Adolescentes;
  
  - XV. **OIT:** Organización Internacional del Trabajo;
  
  - XVI. **Operativo:** Organización para acometer una acción;

- XVII. Peores Formas de Trabajo Infantil:** Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños;
- XVIII. PEPNNA:** Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIX. PMPNNA:** Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XX. Protocolo:** Protocolo para la actuación de las y los Inspectores Estatales del Trabajo ante la Detección y Canalización del Trabajo Infantil y sus Peores Formas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXI. Revictimización:** Es una repetición de violencias contra quién ha sido previamente víctima de alguna agresión, aunque sea por omisión. Sin embargo, la palabra ha adquirido un sentido algo diferente, que sirve para referirse en especial a las vivencias de maltrato sufridas por los niños y sus familiares, en el curso de intervenciones institucionales después de la denuncia de un abuso sexual u otra violencia, y remite por lo tanto a una falencia en el abordaje y tratamiento de la situación de violencia;
- XXII. RGITAS:** Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones;
- XXIII. STPSP:** Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- XXIV. Trabajo adolescente permitido:** Es la participación de personas mayores de 15 años y menores de 18 años de edad en actividades productivas, en un marco de protección laboral, de acuerdo a lo dispuesto en la CPEUM, y los demás ordenamientos legales nacionales e internacionales;
- XXV. Trabajo infantil:** Alude a la actividad que es peligrosa y perjudicial para el bienestar físico, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes, y
- XXVI. Victimización:** Proceso psicológico en el que un individuo intenta engrandecer, exagerar o modificar los detalles de una historia, con el fin de que sea percibido como una víctima.

## **CAPÍTULO DOS DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

5. La inspección del trabajo es considerada como un acto de la autoridad del trabajo competente, mediante el cual se realiza la vigilancia y la promoción del cumplimiento a la legislación laboral, o bien se asiste y asesora a los trabajadores y patrones en el cumplimiento de ésta. Su desahogo se realiza de manera presencial en el Centro de Trabajo, a través de las y los servidores públicos facultados y autorizados para ello, o bien, mediante el uso de las tecnologías de la información, requerimientos documentales y análogos; fundamenta su actuación en el artículo 123 de la CPEUM, en los Convenios emitidos por la OIT y demás instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito, y

de manera específica en la LFT, así como en diversos ordenamientos que de manera particular establecen las atribuciones y obligaciones que en esta autoridad recaen.

6. La inspección del trabajo tiene las siguientes características:
  - I. Es una función pública, por lo tanto, una autoridad gubernamental o por encargo del Estado; también puede estar organizada por un organismo privado en coordinación con una autoridad;
  - II. Su ámbito de competencia se delimita en las normas internacionales y nacionales, leyes, reglamentos administrativos y convenios colectivos;
  - III. Las normas jurídicas que regulan la inspección del trabajo son normas sui géneris dirigidas a la preservación de los derechos de los trabajadores, pero que regulan las funciones de las propias autoridades, y por ello encuadran en el derecho administrativo del trabajo;
  - IV. El ámbito subjetivo de protección de las normas de la inspección del trabajo se determina por una relación de trabajo asalariado y de aprendizaje;
  - V. Control, sanción, prevención y asesoramiento e información, y se suma poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no contemplen específicamente las disposiciones legales existentes, y
  - VI. Los principales temas que debe supervisar la inspección del trabajo son: relaciones laborales, salarios, condiciones generales de trabajo, prevención del trabajo infantil, protección del trabajo adolescente, seguridad y salud en el trabajo, y cuestiones relacionadas con el empleo y la seguridad social.
7. El sistema de inspección estará encargado de:
  - I. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;
  - II. Facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales, y
  - III. Poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.
8. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.
9. La vigilancia y promoción del cumplimiento de la legislación laboral corresponde a las autoridades locales del trabajo, sin embargo, es de competencia exclusiva de las autoridades federales las ramas y materias señaladas en los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 523, 527, 527 A, 528 y 529 de la LFT.

10. En materia de trabajo de menores de edad, la Ley Federal de Trabajo en su Título Quinto Bis, señala que el trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.
11. De acuerdo con la normatividad laboral, se establecen dos tipos de inspecciones, las cuales son:
  - I. **Inspecciones de Tipo Ordinario:** Son aquellas actuaciones que se realizan previo citatorio, el cual debe ser entregado al menos 24 horas antes de que se realice la inspección, y se subdividen en:
    - a) Iniciales: Se realizan por primera vez a los centros de trabajo, o por ampliación o modificación de éstos;
    - b) Periódicas: Se efectúan con intervalos de 12 meses, se realizan de forma aleatoria, y
    - c) De Comprobación: Cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas, dictadas previamente por el inspector del trabajo.
  - II. **Inspecciones de Tipo Extraordinario:** Son aquellas que no requieren citatorio previo y se realizan en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles, pueden originarse cuando:
    - a) Tengan conocimiento de que existe un peligro o riesgo inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral;
    - b) Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo;
    - c) Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;
    - d) Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo;
    - e) En el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;
    - f) Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares;
    - g) Se realice la supervisión a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo del RGITAS;

- h) Se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, y
  - i) Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la LFT, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa.
- 12.** La inspección, es un conjunto de lineamientos o disposiciones que se organizan bajo las siguientes materias:
- I. Condiciones Generales de Trabajo;
  - II. Seguridad e Higiene, y
  - III. Capacitación y Adiestramiento.

### **CAPÍTULO TRES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

- 13.** Serán facultades de la persona titular de la Dirección de Inspección del Trabajo, las siguientes:
- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia laboral;
  - II. Programar y practicar inspecciones en los establecimientos y centros de trabajo de patrones sujetos a la competencia de las autoridades estatales del trabajo, para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral;
  - III. Vigilar que los centros de trabajo de jurisdicción estatal, cumplan con las condiciones generales de trabajo y de previsión social;
  - IV. Vigilar el trabajo de las personas mayores de quince años y menores de dieciocho, con la finalidad de salvaguardar las disposiciones de carácter laboral, educativo y de salud;
  - V. Fortalecer, en coordinación con la Administración Pública Estatal, así como con los sectores empresariales y organizaciones de la sociedad civil, un programa para prevenir y erradicar el trabajo infantil;
  - VI. Solicitar la participación de las autoridades competentes en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando se tenga conocimiento previo de que se encuentran personas menores de edad laborando en el centro de trabajo o en el lugar donde se sabe realizan las labores;
  - VII. Realizar los informes que la autoridad correspondiente le solicite, así como aportar los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando se trate de hechos de los que tuvieron conocimiento y de los cuales se haya presentado denuncia, y
  - VIII. Las demás que determinen las leyes que correspondan.

## **CAPÍTULO CUATRO DE LAS Y LOS INSPECTORES DEL TRABAJO**

### **14. Serán facultades de las y los inspectores del trabajo las siguientes:**

- I.** Vigilar y promover el cumplimiento de las normas del trabajo, a fin de garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en edad permitida para trabajar;
- II.** Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores adolescentes en edad permitida y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo, a efecto de prevenir el trabajo infantil y promover el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los patrones y trabajadores;
- III.** Promover y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus competencias y atribuciones;
- IV.** Poner en conocimiento inmediato a la persona titular de la DIT cuando en las empresas y establecimientos inspeccionados, se detecte trabajo infantil, trabajo de adolescentes en edad permitida en actividades peligrosas o insalubres, las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, así como, hechos que pudieran ser constitutivos de delito o violatorios de derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes;
- V.** En el caso de observar trabajadores mayores de 15 años y menores de 18 años, los inspectores del trabajo solicitarán al patrón que exhiba el permiso vigente para trabajar de conformidad con el artículo 22 de la LFT, y el contrato de trabajo aplicable; si están realizando actividades peligrosas o insalubres ordenará que de manera inmediata cesen las actividades que viene realizando y de ser viable ser reubicado en actividades propias de su edad que no contravengan lo establecido en los artículos 175 y 176 de la LFT, esto se hará constar en el acta de inspección y, se agregará copia de los documentos mencionados;
- VI.** Vigilar que en el centro de trabajo acaten la prohibición del trabajo de menores de quince años, así como, la no utilización o contratación de mayores de 15 años y menores de 18 años, que no hayan terminado la educación básica obligatoria, salvo en los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo;
- VII.** Ordenar al patrón inmediatamente el cese de labores, cuando detecten trabajando a un menor de quince años, fuera del círculo familiar y aplicar la Guía Tres del Capítulo Ocho de Entrevistas; además de solicitar la presencia de mamá, papá o tutor y de no apersonarse en el centro de trabajo solicitar a la PEPNNA o PMPNNA la salvaguarda de los menores de quince años;
- VIII.** Dictar las medidas necesarias para que el patrón acredite el pago correspondiente, cuando identifiquen que el adolescente en edad permitida, que está trabajando, no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios;
- IX.** Vigilar que el trabajo que realizan menores de dieciocho años, dentro del círculo familiar, no sean actividades que resulten peligrosas para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral;

- X.** Vigilar que cuando las personas menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos respeten y protejan sus derechos humanos y les brinden el apoyo y las facilidades para que concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria;
- XI.** Hacer del conocimiento inmediato a su superior jerárquico y éste a las autoridades competentes sobre cualquier situación de emergencia que pudiera suscitarse o conocerse en las diligencias de inspección, por ejemplo, requerimientos de atención médica y/o psicológica de urgencia, servicios sociales o educativos, asesoría legal o medidas de protección especiales para niñas, niños y adolescentes en edad permitida que así lo requieran, mismas que se asentarán en el acta levantada con motivo de la inspección;
- XII.** Preguntar a la o el trabajador adolescente en edad permitida, solo o acompañado de una persona de su confianza o en presencia de testigos, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo competencia de los inspectores del trabajo, bajo el principio de autonomía progresiva y pleno respeto del derecho a la participación;
- XIII.** Preguntar al patrón, solo o en presencia de testigos, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo competencia de los inspectores del trabajo;
- XIV.** Ordenar al centro de trabajo que se adopten las medidas pertinentes respecto de las violaciones de las normas de trabajo;
- XV.** Exigir al patrón la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo, y
- XVI.** Las demás que determinen las leyes que correspondan.

**15.** Serán obligaciones de las y los inspectores del trabajo, las siguientes:

- I.** Cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación del presente protocolo, lineamientos, criterios o alcances de los Programas de Inspección que tengan como finalidad la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en edad permitida para trabajar;
- II.** Actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia;
- III.** Presentarse e identificarse con la credencial expedida por la STPSP, con las y los trabajadores y los patrones, en todas las actuaciones de la inspección;
- IV.** Turnar a sus superiores jerárquicos, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contados a partir de la finalización de la inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente en el caso de encontrarse personas menores de quince años trabajando o adolescentes en edad permitida para trabajar en actividades peligrosas;

- V. Privilegiar en todo momento el interés superior de la niñez; cuando se identifiquen menores de edad trabajando, se deberá *“decidir aquello que garantice el respeto y protección de todos sus derechos humanos”*;
  - VI. Proteger y no difundir los datos personales o información que se obtenga de las y los menores de edad, salvaguardando su derecho a la intimidad, reconocido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
  - VII. Realizar las diligencias de notificación relacionadas con la práctica de Inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral que protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes en edad permitida para trabajar;
  - VIII. Proporcionar de forma inmediata la información pertinente para que la autoridad correspondiente realice denuncia a la fiscalía respecto al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador adolescente en edad permitida, así como aquellos que usen el trabajo de personas menores de quince años, y
  - IX. Las demás que determinen las leyes que correspondan.
16. Las y los inspectores del trabajo tendrán prohibido lo siguiente:
- I. Asentar hechos falsos en las actas que levanten;
  - II. Tener interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia;
  - III. Revelar los secretos industriales o comerciales y los procedimientos de fabricación y explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones;
  - IV. Representar o patrocinar a los trabajadores o a los patrones en los conflictos de trabajo;
  - V. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de los trabajadores o de los patrones;
  - VI. Realizar acciones que ocasionen la revictimización de niñas, niños y adolescentes, y
  - VII. Incumplir las órdenes recibidas de su superior jerárquico.

## **CAPÍTULO CINCO DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN**

17. La DIT elaborará un plan de trabajo anual, el cual deberá incluir un apartado de inspecciones específicas así como acciones coordinadas con instituciones quienes bajo su marco normativo sean competentes para coadyuvar con la DIT para detectar y erradicar el trabajo infantil.

- 18.** Conforme a la legislación aplicable, cuando la DIT tenga conocimiento de un hecho que sea constitutivo de trabajo infantil a través de cualquier medio, deberá aplicar el presente procedimiento:
- a)** Con la información proporcionada la DIT programará una inspección de tipo extraordinaria la cual podrá coordinarse para las acciones interinstitucionales con representantes de la PEPNNA o PMPNNA, de la Secretaría de Salud, Fiscalía General del Estado o aquellas autoridades competentes en el ámbito local;
  - b)** La DIT girará oficios a las instituciones a fin de que designe a una persona servidora pública proporcionando datos de contacto para que acompañe a la o el inspector a la realización del operativo;
  - c)** Recabados los nombres de los servidores públicos y/o expertos en la materia que participarán en el operativo serán incluidos en la orden de inspección de acuerdo al RGITAS, y
  - d)** La DIT emitirá la orden de inspección extraordinaria, comisionando al inspector para su ejecución.
- 19.** Las y los inspectores estatales de trabajo para el desahogo de sus actuaciones seguirán los pasos siguientes:
- I.** Constituido en el centro de trabajo, el inspector se identificará con el patrón, su representante o con quien se entienda la visita, le entregará original de la orden escrita respectiva con la firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía con los principales derechos y obligaciones del patrón inspeccionado; de igual modo, requerirán la presencia de los representantes de los trabajadores así como dos testigos de asistencia propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el inspector; si el patrón se hubiere negado a proponerlos, para que lo acompañen en todo momento durante la inspección;
  - II.** Una vez notificado el patrón y con la presencia de los dos testigos las personas servidoras públicas de las instituciones que acompañen se deberán identificar para acreditarse;
  - III.** En caso de que el patrón, su representante o la persona con quien se entienda la visita se oponga a la práctica de la inspección, el inspector deberá hacerlo constar en el acta respectiva y se procederá de acuerdo a la LFT y al RGITAS;
  - IV.** Una vez reunidos los representantes de la parte patronal y trabajadora, así como las personas servidoras públicas de las instituciones que acompañan en el operativo se procederá de inmediato a la inspección física del centro de trabajo con la finalidad de verificar si existe la presencia de NNA (bajo cualquier supuesto) en el centro de trabajo;
  - V.** La visita física deberá incluir por lo menos la inspección de los aspectos siguientes:
    - 1.** Evaluación de riesgos del trabajo en relación con las labores peligrosas o insalubres, en los términos de los artículos 175 y 176 de la LFT;
    - 2.** Realización de entrevistas a la parte trabajadora incluyendo, en su caso, a niñas y niños y/o adolescentes en edad permitida, en los

términos del Capítulo Ocho “De las entrevistas a Niñas, niños y Adolescentes”;

3. Determinación de la existencia de trabajo infantil o prácticas que vulneren la protección del trabajo adolescente permitido, en caso que alguno de estos supuestos se advierta durante la inspección y se utilizará el anexo III;

**VI.** Las acciones interinstitucionales serán las siguientes:

1. De encontrarse NNA la Secretaría de Salud deberá valorar la integridad física del menor de edad;
2. Respecto a las NNA que se encuentren en el centro de trabajo sin la presencia de sus padres o tutores, la PEPNNA o la PMPNNA determinará cuál será el mecanismo que se seguirá para su resguardo, de no contarse con la presencia de esta institución, el inspector solicitará a su superior jerárquico solicite el auxilio de la PEPNNA para su inmediata intervención;
3. Si de lo asentado en el acta de inspección se presume la posible comisión de un delito, el inspector podrá proceder bajo los siguientes dos supuestos, en el primero deberá formular denuncia de hechos ante la fiscalía competente, independientemente de la sanción administrativa que proceda, y en el segundo caso, de ser acompañado por algún representante de la FGE este deberá actuar conforme a sus atribuciones, y
4. De lo establecido en el punto anterior, la PEPNNA y la PMPNNA deberán atender lo establecido en los artículos 105 y 122 respectivamente de la LEDNNA.

**VII.** Una vez concluida la inspección física, se solicitará al patrón o su representante los documentos siguientes para su revisión:

- a) Cuando se trate de una persona moral, el acta constitutiva y, en su caso, su última modificación;
- b) Documento oficial de identificación y poder notarial que acredite la calidad de patrón o su representante, o en su defecto, identificación y comprobante de relación laboral del representante patronal;
- c) Toma de nota y documento oficial de identificación del Secretario General del sindicato, en los casos que corresponda, o en su defecto, identificación y comprobante de la relación laboral del representante común de los trabajadores del centro de trabajo en cuestión;
- d) Documentos oficiales de identificación y domicilios de los dos testigos de asistencia;
- e) El listado de los trabajadores ocupados en el centro de trabajo, solicitando las mayores informaciones disponibles sobre sus fechas de nacimiento, sexos, lugares de procedencia, nivel de escolaridad, fecha y lugar de

contratación, así como el número de trabajadores menores de edad, sindicalizados, de confianza, eventuales, mujeres en período de gestación o lactancia y personas con discapacidad;

- f) Cuando sea de su competencia, los contratos individuales o colectivo de las niñas, niños y adolescentes trabajadores, bajo la presunción de existencia de un contrato, en términos de los artículos 21 y 26 de la LFT, que cumplan con lo establecido en dicha disposición para lo relativo a las condiciones de trabajo para los menores de edad;
  - g) Certificados médicos de aptitud para el trabajo de adolescentes en edad permitida, en términos del artículo 174, de la LFT;
  - h) El registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo de las y los adolescentes en edad permitida, en los términos del artículo 180 fracción II de la LFT;
  - i) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes del patrón, en la que consten su actividad económica principal y su domicilio fiscal;
  - j) Documento de registro patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y
  - k) Prima de riesgo de trabajo.
- VIII.** Las y los inspectores del trabajo levantarán las actas circunstanciadas que asienten los resultados de la inspección, en el apartado de observaciones asentará las manifestaciones de las personas servidoras públicas de las instituciones que acompañan, misma que deberá incluir las firmas de todos los que intervienen en la inspección y los testigos de asistencia, y
- IX.** Finalmente dentro de un plazo no mayor a setenta y dos horas, las y los inspectores de trabajo harán llegar el acta de inspección a la DIT.

## **CAPÍTULO SEIS DE LAS LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES**

- 20.** Las labores que constituyan trabajo peligroso que impacten directamente en la seguridad y salud en el trabajo serán materia de conocimiento de la inspección del trabajo, u otras autoridades competentes.
- 21.** Se consideran como labores peligrosas o insalubres, además de lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas aplicables, las contempladas en los artículos 175 y 176 de la LFT, mismas que se enuncian a continuación:
- I.** Las contempladas en el artículo 175 de la LFT, queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:
    - a)** En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
    - b)** En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;
    - c)** En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y

- d) En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de la LFT. En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos. Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión.
- II. Las contempladas en el artículo 176 de la LFT, además de lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:
- a) Exposición a:
1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales;
  2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral;
  3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas, y
  4. Fauna peligrosa o flora nociva.
- b) Labores:
1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas;
  2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros;
  3. En altura o espacios confinados;
  4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores;
  5. De soldadura y corte;
  6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación;
  7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias);
  8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca;
  9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear;
  10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera;
  11. Productivas de la industria tabacalera;

12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas;
  13. En obras de construcción;
  14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores;
  15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas;
  16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas;
  17. En buques;
  18. En minas;
  19. Submarinas y subterráneas, y
  20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- c) Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema muscular esquelético;
  - d) Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas;
  - e) Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves;
  - f) Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico, y
  - g) Uso de herramientas manuales punzo cortantes.
22. Las actividades previstas en el artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la CPEUM, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

#### **CAPÍTULO SIETE DEL TRABAJO ADOLESCENTE PERMITIDO**

23. Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.
  24. Para que los centros de trabajo puedan emplear el trabajo adolescente permitido deberán sujetarse al Título Quinto Bis relativo al trabajo de menores de la LFT.
- I. Para los adolescentes mayores de 15 años y menores de 16 años, las y los inspectores del trabajo revisarán que los patrones cuenten con lo siguiente:

- a) Constatar las actividades que están desarrollando y que estas no sean peligrosas o insalubres;
- b) Se verificará que los mayores de quince y menores de dieciséis cuenten con la autorización de sus padres, tutores y falta de ellos del Sindicato al que pertenezcan, del tribunal, del inspector del trabajo o de la autoridad política;
- c) Certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y los exámenes médicos a que se refiere el artículo 174 de la LFT;
- d) El contrato de trabajo aplicable, y
- e) Se asienta esta situación en el acta circunstanciada y se continúa con el desahogo de la inspección.

Independientemente de lo anterior, las y los inspectores realizarán lo siguiente:

- I. Tomar los datos de la persona mayor de 15 y menor de 16 años de edad (nombre, edad, sexo, fecha de nacimiento), acto seguido el inspector solicitará al representante patronal explique el motivo de la presencia de dichas personas en esa área productiva sin el permiso correspondiente, los exámenes médicos o el certificado médico, informándole de las responsabilidades a las que es sujeto al contratarla o tenerla laborando dentro del centro de trabajo. Al margen de los argumentos esgrimidos por el patrón, deberá solicitar la presencia de los padres o tutores, o en su caso a la autoridad correspondiente, a quienes se les sensibilizará sobre la prohibición expresa en la Ley respecto a no contar con el permiso correspondiente.
- II. Para los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años, las y los inspectores del trabajo revisarán que los patrones cuenten con lo siguiente:
  - a) Requerir el certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y los exámenes médicos a que se refiere el artículo 174 de la LFT;
  - b) En caso de no presentar los documentos anteriormente citados, se deberá de circunstanciar en el acta el hecho y se solicitará al patrón que el adolescente suspenda las actividades que se encuentre realizando, hasta en tanto no cumpla con los requerimientos establecidos en el inciso anterior, sin perjuicio de la sanción administrativa que por estas causas se le imponga al patrón;

Independientemente de lo anterior, las y los inspectores realizarán lo siguiente:

- 1. Tomar los datos de la persona mayor de 16 y menor de 18 años de edad (nombre, edad, sexo, fecha de nacimiento), acto seguido el inspector solicitará al representante patronal explique el motivo de la presencia de dichas personas en esa área productiva sin el certificado médico o los exámenes médicos, informándole de las responsabilidades a las que es sujeto al contratarla o tenerla laborando dentro del centro de trabajo. Al margen de los argumentos esgrimidos por el patrón, deberá solicitar la presencia de los padres o tutores, o en su caso a la autoridad correspondiente, a quienes se les sensibilizará sobre la prohibición expresa en la Ley respecto a no contar con el permiso correspondiente.

## **CAPÍTULO OCHO DE LA ENTREVISTA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

- 25.** La entrevista es una herramienta a través de la cual el inspector del trabajo puede confirmar o refutar la información que recaba durante la revisión de los documentos con los que la empresa busca demostrar su cumplimiento a la normatividad laboral o lo observado durante el recorrido por el centro de trabajo.
- 26.** Así mismo, si se realizan las preguntas adecuadas, es un medio para identificar la posible existencia del Trabajo Infantil o de Adolescentes en Edad Permitida para trabajar, así como las características mediante las cuales se identificó el trabajo infantil en el centro de trabajo que se está inspeccionando. De acuerdo con lo que establece la LFT en la fracción III del artículo 541 y el RGITAS en su artículo 33.
- 27.** Para llevar a cabo la entrevista, se plantean tres guías, para los siguientes supuestos:
- I.** La anexo I enfocada a realizarse a los trabajadores mayores de edad;
  - II.** El anexo II se considera aplicarse en caso de encontrarse con adolescentes en edad permitida para trabajar, es decir a aquellos mayores de 15 años y menores de 18, sin importar que la inspección que se lleva a cabo, tenga como origen o no el presente Protocolo, y
  - III.** El anexo III en caso de detectar menores de 15 años.

## **CAPÍTULO NUEVE DE LAS CONSIDERACIONES PREVIAS A LAS ENTREVISTAS**

- 28.** Para realizar las entrevistas de a NNA, las y los inspectores consideran lo siguiente:
- I.** Utilizar un lenguaje sencillo y claro;
  - II.** Presentarse, mencionando su nombre y la institución que representan;
  - III.** Explicarles que ellos(as) no son responsables de la situación identificada en la inspección;
  - IV.** Mencionarles que son las personas adultas quienes tienen la responsabilidad de respetar y proteger sus derechos humanos y cumplir con las normas laborales;
  - V.** Preguntarles si quieren o no ser entrevistados, sin presión de ningún tipo;
  - VI.** Explicarles cuál es el uso que se dará a esa información;
  - VII.** Preguntarles si desean preguntar o agregar algo;
  - VIII.** Señalar que la entrevista será voluntaria, respetuosa, pertinente y confidencial;
  - IX.** Las preguntas que se realicen a los trabajadores, así como las respuestas que estos den, por ningún motivo deberán incluirse en el acta de inspección. Ni buscar victimizar o revictimizar a los trabajadores entrevistados,

principalmente en el caso de los Adolescentes en Edad Permitida para trabajar;

- X. En caso de que los trabajadores a entrevistar no hablen español, se procurará que una persona de la confianza de estos sirva de intérprete; cuando se esté acompañado por algunas de las instituciones que forman parte de la CITI Veracruz, estas podrán facilitar la asistencia de algún intérprete;
- XI. Antes de iniciar la entrevista el inspector del trabajo deberá presentarse, solicitar al trabajador su autorización para participar en la entrevista y señalarle el objetivo que se busca, y
- XII. Se procurará mostrar empatía y respeto en todo momento, a las y los trabajadores a entrevistar y no guiar o incidir en las respuestas que briden estos.

#### **CAPÍTULO DIEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

- 29. En el caso de que las y los inspectores del trabajo observen posibles incumplimientos a la normatividad laboral en materia de trabajo infantil, se instaurará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y, en su caso, se impondrán las sanciones que en derecho procedan conforme a lo establecido en el Título Dieciséis Responsabilidades y Sanciones de la LFT.
- 30. El procedimiento administrativo sancionador se registrará por lo establecido en el RGITAS y en lo no previsto, por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ochos días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

**MTRA. DIANA ESTELA ARÓSTEGUI CARBALLO**  
SECRETARIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
RÚBRICA.

**ANEXO I**  
**GUÍA UNO, ENTREVISTA A TRABAJADORES MAYORES DE EDAD**

**Objetivo:** Deducir, por medio de las entrevistas a los trabajadores, si en ese centro de trabajo se encuentran menores de edad laborando:

1. ¿Podría darme su nombre y edad?
2. ¿En los últimos meses ha visto o se ha enterado de que menores de 18 años han trabajado o vienen laborando en este lugar?

Respuesta:

Sí\_\_ No\_\_

- **Si la respuesta es No, continuará con la entrevista que aplica normalmente a los trabajadores.**
- **Si la respuesta es Sí, se continuará con las siguientes preguntas:**

3. ¿Considera que la presencia del(os) menor(es) de edad, que comenta, fue por única ocasión o de manera permanente viene(n) laborando en este lugar?
4. ¿Conoce si trabajaba(n) directamente para la empresa en la que usted labora o para alguna otra?
5. ¿Aproximadamente cuantos menores de edad, considera que trabajan aquí?
6. ¿Qué actividades observó, realizaban dichos menores de edad?
7. ¿En qué área laboraba(n) o viene(n) laborando?
8. ¿Podría indicarme el horario, turno o día en que es probable que se les ubique?
9. ¿Cuántas horas considera que trabajan?
10. ¿Qué edad considera que tenían?

**ANEXO II**  
**GUÍA DOS, ENTREVISTA A ADOLESCENTES EN EDAD PERMITIDA PARA TRABAJAR**

Preguntas indicadas para mayores de 15 años y menores de 18 años.

**Objetivo:** Identificar que el trabajo de adolescentes en edad permitida se desarrolle de acuerdo con la legislación laboral.

1. ¿Podrías decirme tu nombre?
2. ¿De qué municipio provienes?
3. ¿Cuál es tu edad?
4. ¿Quién te trajo a trabajar aquí?
5. ¿Cuánto tiempo tienes trabajando aquí?
6. ¿Cuál es tu horario de trabajo?
7. ¿Podrías describir las labores que realizas?
8. ¿Podrías decirme cuál es tu salario?
9. ¿Qué grado escolar estas cursando actualmente?
10. ¿Cuentas con el permiso de tus padres para trabajar aquí?
11. ¿Cuentas con el permiso de la autoridad laboral para trabajar aquí?

**ANEXO III**  
**GUÍA TRES, INFORMACIÓN A SOLICITAR A MENORES DE 15 AÑOS DE EDAD**

1. ¿Podrías decirme tu nombre?
2. ¿Cuál es tu edad?
3. ¿Tus papás están aquí contigo?
4. ¿De qué municipio eres?
5. ¿Te sabes la calle donde vives, manzana o colonia? De ser así ¿podrías decírmelas?
6. ¿Cómo se llaman tus papás?

**Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el Código de Derechos para el Estado, publicado en la Gaceta Oficial de fecha 26 de diciembre de 2017**

<b>PUBLICACIONES</b>	<b>U.M.A.</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
<b>a)</b> Edictos de interés pecuniario, como: Prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabra por inserción;	<b>0.0360</b>	<b>\$3.71</b>
<b>b)</b> Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción;	<b>0.0244</b>	<b>\$ 2.51</b>
<b>c)</b> Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño Gaceta Oficial;	<b>7.2417</b>	<b>\$ 746.35</b>
<b>d)</b> Sentencias, resoluciones, deslinde de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño Gaceta Oficial.	<b>2.2266</b>	<b>\$ 229.48</b>
<b>V E N T A S</b>	<b>U.M.A.</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
<b>a)</b> Gaceta Oficial de una a veinticuatro planas;	<b>2.1205</b>	<b>\$ 218.55</b>
<b>b)</b> Gaceta Oficial de veinticinco a setenta y dos planas;	<b>5.3014</b>	<b>\$ 546.38</b>
<b>c)</b> Gaceta Oficial de setenta y tres a doscientas dieciséis planas;	<b>6.3616</b>	<b>\$ 655.65</b>
<b>d)</b> Número Extraordinario;	<b>4.2411</b>	<b>\$ 437.10</b>
<b>e)</b> Por hoja certificada de Gaceta Oficial;	<b>0.6044</b>	<b>\$ 62.29</b>
<b>f)</b> Por un año de suscripción local pasando a recogerla;	<b>15.9041</b>	<b>\$ 1,639.12</b>
<b>g)</b> Por un año de suscripción foránea;	<b>21.2055</b>	<b>\$ 2,185.50</b>
<b>h)</b> Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla;	<b>8.4822</b>	<b>\$ 874.20</b>
<b>i)</b> Por un semestre de suscripción foránea;	<b>11.6630</b>	<b>\$ 1,202.02</b>
<b>j)</b> Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.5904</b>	<b>\$ 163.91</b>

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 89.62**

<p><b>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ</b></p> <p><b>DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO</b></p> <p><b>Módulo de atención:</b> Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000</p> <p><b>Oficinas centrales:</b> Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639</p> <p><b>Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos:</b> 279 834 2020 al 23</p> <p><a href="http://www.editoraveracruz.gob.mx">www.editoraveracruz.gob.mx</a></p> <p><a href="mailto:gacetaoficialveracruz@hotmail.com">gacetaoficialveracruz@hotmail.com</a></p>
--